

Bogotá, 02/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500370211**



20195500370211

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transcalero Ltda**  
CARRERA 14A NO 68 - 48  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6504 de 20/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



6504

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 6 5 0 4 DE 2 0 AGO 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 30773 del 10 de julio de 2018:

Expediente virtual: 2018830348801729E

Habilitación: Resolución No. 5264 del 25 de noviembre de 2002, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSCALERO LTDA** con NIT. **800087921 - 4** en la modalidad de transporte Especial.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 30773 del 10 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **TRANSCALERO LTDA** con NIT. **800087921 - 4** (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso web fijado en la página de la entidad el día 09 de agosto de 2018, conforme a la publicación N. 709 de la Superintendencia de transporte tal como consta a folio 345 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para la presentación de los descargos, para que solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 31 de agosto de 2018. Así las cosas, consultadas las bases de datos documentales de la entidad, se encontró que la empresa investigada no allegó escrito de descargos dentro del término establecido.

**CUARTO:** Mediante auto No. 906 del 09 de abril de 2019, comunicado el día 03 de mayo de 2019, conforme a la publicación No. 019 de la Superintendencia de transporte, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorandos No. 20163000132793 de fecha 18 de octubre del 2016, No. 20168200133153 de fecha 19 de octubre del 2016 por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa.
2. Comunicación de Salida No. 20168201069711 de fecha 19 de octubre del 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa
3. Radicado No. 20165600911912 de fecha 25 de octubre del 2016 con el que se allegó documentación solicitada durante la visita de inspección.
4. Memorando No. 20168200184293 de fecha 19 de diciembre del 2016, por medio del cual el grupo de vigilancia e inspección realizó informe de visita de inspección.
5. Memorandos de traslado No. 20168200184323 de fecha 19 de diciembre del 2016, No. 20168200194223 de fecha 27 de diciembre del 2016.
6. Certificado de notificación por aviso de la Resolución No. 30773 del 10 de julio de 2018, No. 709 de la Superintendencia de Transporte.
7. Certificado de comunicación del auto No. 1106 del 09 de abril de 2019, No. 019 de la Superintendencia de Transporte.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 17 de mayo de 2019. Así las cosas, una vez verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, el Investigado NO presentó dentro del término establecido para ello alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

#### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley,

Por la cual se decide una investigación administrativa

aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

### 6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>11</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>12</sup>

podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

4 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

5 Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

6 "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

7 Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

8 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

9 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

10 Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

11 Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>13</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>14</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>15-16</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>17</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>18</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>19</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

12 "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

13 "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

14 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

15 "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

16 "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

17 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

18 "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

19 "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

19 Cfr. Pp. 19 a 21

Por la cual se decide una investigación administrativa

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>20</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "*tipo en blanco o abierto*", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>21</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

#### 6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>22</sup>. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>23</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>24</sup>

20 "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

21 "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

22 Ibidem

23 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

24 "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>25</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>26</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>27</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>28</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado TRANSCALERO LTDA con NIT. 800087921 - 4 corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"...CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 -4, de conformidad con el numeral 4.2 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no contrata directamente a los conductores que a continuación se relacionan:*

RELACION DE CONDUCTORES TRANSCALERO LTDA.				
No.	NOMBRE Y APELLIDO	C.C.	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE VINCULACION
1	Wilson Camilo Acero Guillon	80.076.016	No Tiene	No Aplica
2	William Núñez Avendaño	17.588.679	No Tiene	No Aplica
3	Alvaro Hernando Córdoba Borrás	12.985.269	No Tiene	No Aplica
4	Oswal Nicolás Sánchez Moreno	1.018.440.981	No Tiene	No Aplica
5	José Raúl Aya Torres	80.391.29	No Tiene	No Aplica
6	María Hermencia Orduz Beltrán	48.355.017	No Tiene	No Aplica
7	Edgar Alexander Torres Rocha	79.998.857	No Tiene	No Aplica
8	Wilson Carvajal Zaganome	9.433.641	No Tiene	No Aplica
9	María Crisbella Patiño Perdomo	28.927.570	No Tiene	No Aplica
10	Fredy Medina Capote	19.276.976	No Tiene	No Aplica
11	Cristhian Fernando Joya Rodríguez	1.022.330.827	No Tiene	No Aplica
12	Julian Antonio Tamayo Callejas	98.772.579	No Tiene	No Aplica
13	Alejandro Perez Espitia	79.424.608	No Tiene	No Aplica
14	Bernardo García Ordoñez	12.970.938	No Tiene	No Aplica

*Por lo que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 -4 presuntamente transgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:*

25 Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01  
26 Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.  
27 Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.  
28 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ley 336 de 1996

"Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo(...)

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4 se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, de conformidad con el numeral 4.3 del informe con Memorando No. 20168200133153 del 19 de octubre de 2016, presuntamente no tiene documentado el programa de capacitación a los conductores en la vigencia 2016, así como tampoco realiza las mencionadas capacitaciones a sus conductores, por lo que presuntamente transgrede el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que señala de forma literal lo siguiente:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, de conformidad con el numeral 4.4 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente tiene amparados a la totalidad de sus vehículos bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) No. AA043224 por un monto inferior a cien (100) SMMLV, por lo que presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015, que estipula:

Decreto 1079 de 2017

"Artículo 2.2.1.6.5.1. Obligtoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada

Por la cual se decide una investigación administrativa

para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extra contractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

(Decreto 348 de 2015, artículo 25)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servido Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, de conformidad con los numerales 4.5, 4.6 y 4.7 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no tiene ajustado el programa de mantenimiento preventivo a las normas vigentes, no realiza el mantenimiento preventivo y correctivo de acuerdo a lo previsto en las normas, así como tampoco lleva registro contable de los gastos por concepto de mantenimiento de su parque automotor, por lo que presuntamente transgrede los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente

Resolución 315 de 2013

(..) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.*

*Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecute en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

*"Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."*

*Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 -4, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:*

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

*CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, de conformidad con el numeral 4.8 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no cuenta con plan de alistamiento diario así como tampoco realiza alistamiento diario a la totalidad de sus vehículos, por lo que presuntamente transgrede el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:*

*Resolución 315 de 2013*

*"Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo*

Por la cual se decide una investigación administrativa

comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso'

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 -4, se encuentra inmersa en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual consagra:  
"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, de conformidad con los numerales 4.17 y 4.18 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no aportó libro de socios ni el libro de actas de junta de socios.

Por lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 -4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que estipulan:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(...)

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con NIT 800087921 - 4, de conformidad con el numeral 4.9 del informe con Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada propiedad de la empresa o de los socios. De esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 33 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

Decreto 174 de 2001

"Artículo 33.- CAPACIDAD TRANSPORTADORA.- Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de éste porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre'.*

*De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSCALERO LTDA identificada con Nit 800087921 - 4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:*

Ley 336 de 1996

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

## 7.2. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte especial

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>31</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>32</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>33</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>34</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>35</sup>(ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>36</sup>(iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>37</sup>

29Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

30Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

31Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

32Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

33 Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

34 Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

35Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

36Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

37 "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>38</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>39</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>40</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>41</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>42</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>43</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del

38 "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

39 Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

40 "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud.

41 [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

42 Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

43 Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

43 Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

Por la cual se decide una investigación administrativa

territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>44</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>45</sup> conductores<sup>46</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>47</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>48</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>49</sup>

(...)

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>50</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>51</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>52</sup>

44"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

45V.gr. Reglamentos técnicos

46V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

47V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

48 "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

49Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

50 Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

51 Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

52 Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>53</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>54</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>55</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>56</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>57</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>58</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>59</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>60</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>61</sup>

53 Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

54 Cfr. Código General del Proceso artículo 167

55 "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

56 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

57 Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

58 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

59 "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

60 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

61 "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 20 de octubre del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación otorgada por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial...", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 4 a 18, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

**7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no contratar directamente a los conductores que a continuación se relacionan:**

RELACION DE CONDUCTORES TRANSCALERO LTDA.				
No.	NOMBRE Y APELLIDO	C.C.	TIPO DE VINCULACION	FECHA DE VINCULACION
1	Wilson Camilo Acero Guillen	80.076.016	No Tiene	No Aplica
2	William Núñez Avendaño	17.588.579	No Tiene	No Aplica
3	Alvaro Hernando Córdoba Borrás	12.965.269	No Tiene	No Aplica
4	Oswal Nicolás Sánchez Moreno	1.018.440.981	No Tiene	No Aplica
5	José Raúl Aya Torres	80.391.29	No Tiene	No Aplica
6	María Hermincia Orduz Beltrán	46.355.017	No Tiene	No Aplica
7	Edgar Alexander Torres Rocha	79.998.857	No Tiene	No Aplica
8	Wilson Carvajal Zaganome	9.433.641	No Tiene	No Aplica
9	María Crisbella Patiño Perdomo	28.927.570	No Tiene	No Aplica
10	Fredy Medina Capote	19.278.976	No Tiene	No Aplica
11	Cristhian Fernando Jova Rodríguez	1.022.330.827	No Tiene	No Aplica
12	Julian Antonio Tamayo Callejas	99.772.579	No Tiene	No Aplica
13	Alejandro Perez Espitia	79.424.608	No Tiene	No Aplica
14	Bernardo Garcia Ordoñez	12.970.938	No Tiene	No Aplica

En la resolución de apertura, se imputó al investigado el presente cargo por presuntamente no contratar directamente a los catorce (14) conductores relacionados anteriormente, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

**i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.**

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica<sup>62</sup> ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...). Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"<sup>63</sup>.

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales

<sup>62</sup> Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017.  
<sup>63</sup> Ibidem.

Por la cual se decide una investigación administrativa

vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo<sup>64</sup>.

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en sentencia C-579 del 1999<sup>65</sup> indicó que la Ley 336 de 1996 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita<sup>66</sup> e informe de visita de inspección<sup>67</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no realizó la contratación directa de sus conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 20 de octubre de 2016, respecto a la contratación de los conductores, el profesional comisionado dejó consignado en el acta de visita de inspección lo siguiente: "...aportan en un (1) folio certificación suscrita por el representante legal, en la que informa que los conductores no tienen contrato de trabajo con la empresa..."<sup>68</sup>

(ii) Más adelante en el informe de visita de inspección se concluyó que "...durante la visita de inspección la empresa hizo entrega de la relación de catorce (14) conductores (folio 51), así mismo se pone de presente que el representante legal de la empresa vigilada allegó certificación donde se precisa que los catorce conductores realizan el pago de seguridad social de manera independiente, esto es, que no tienen ningún vínculo laboral con las citada empresa..."<sup>69</sup>

(iii) De conformidad con lo señalado en los hechos del presente acto administrativo, se observa que la empresa investigada no ejerció su defensa dentro de los términos legalmente establecidos como tampoco aportó pruebas tendientes a desvirtuar lo señalado en el cargo primero de la presente investigación administrativa.

Así las cosas, se da por probado el cargo formulado y por lo tanto, se tiene que la empresa, no desvirtuó lo señalado en el cargo con material probatorio allegado oportunamente formulado como tampoco presentó argumentos jurídicamente válidos tendientes a demostrar el estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 36 de la ley 336, es decir no realizó la contratación directa de sus conductores, para la época de los hechos que aquí se investigan por lo que el Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no tener documentado el programa de capacitación a los conductores (...) así como tampoco realiza las mencionadas capacitaciones a sus conductores.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener documentado el programa de capacitación a los conductores (...) así como tampoco realiza las mencionadas capacitaciones a sus conductores, infringiendo lo establecido en el inciso tercero del artículo

64 Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE201812030000023822 del 29 de junio de 2018.

65 Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11 de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

66 No. Folios 4 al 18

67 Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016

68 Folio 9 del expediente

69 Folio 297 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

35 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán desarrollar los programas de capacitación a todos los operadores de los equipos cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) A través del SENA o
- (ii) A través de las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de Transporte.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el despacho considera prudente y necesario aclarar que la disposición normativa endilgada ha sido objeto de análisis por la Corte Constitucional quien al estudiar el referido artículo y en especial el inciso tercero realizó las siguientes consideraciones:

*"Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta. (Negrilla fuera del texto)*  
(...)

*Es necesario, por tanto, aclarar que la autorización a que hace referencia el inciso acusado, está relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a la empresas de transporte con esta específica obligación. (...) En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte..."<sup>70</sup>*

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa no desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1993, encontrando los siguientes hechos probados:

(i) En el acta suscrita durante la práctica de visita de inspección realizada el día 20 de octubre de 2016, respecto del programa y cronograma de capacitación de los conductores y el desarrollo del mismo, el profesional comisionado señaló: "...Aportan nueve (9) folios documento denominado "programa de capacitación a los conductores vinculados a la empresa TRANSCALERO LTDA" documento que no especifica su vigencia."<sup>71</sup>

(ii) En el memorando del informe<sup>72</sup> que se realizó con ocasión de la visita de inspección, se concluyó lo siguiente: "... respecto del programa de capacitaciones a los conductores, entregaron documento denominado "PROGRAMA DE CAPACITACION A LOS CONDUCTORES VINCULADOS A LA

70 Corte Constitucional Sentencia C – 520 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

71 Folio 9 del expediente

72 Memorando No. 20168200184293 del 19 de diciembre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

*EMPRESA "TRANSCALERO LTDA" el cual no especifica su vigencia (...) la empresa no presentó evidencia de que se hayan adelantado capacitaciones (...)"<sup>73</sup>*

Conforme a lo anterior es preciso señalar dos circunstancias que se presentan en el cargo formulado bajo estudio, la primera, la presentación del programa y cronograma de capacitación a los conductores con su vigencia y la segunda el desarrollo de estas capacitaciones, así las cosas, este Despacho procede realizar el siguiente análisis

Si bien es cierto, tal como se concluyó en el informe de visita y se dejó plasmado en el acta de visita de inspección, la empresa presentó un programa y cronograma de capacitaciones dirigido a los conductores con los cuales la empresa investigada presta el servicio público de transporte terrestre, no obstante, al estudiar la norma objeto de formulación del cargo, la misma no señala un periodo o año en el cual deban ser ejecutados estos programas, por lo que el Despacho no entrará a desarrollar este punto.

Ahora bien al estudiar de manera integral el expediente se deja evidencia que la empresa investigada no aportó en ninguna de las etapas procesales material probatorio tendiente a acreditar el desarrollo de las capacitaciones adelantadas por la empresa con el fin de garantizar la idoneidad de los conductores, circunstancia que deja en evidencia el incumplimiento por parte de la empresa en lo señalado en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos de hecho antes mencionados, se concluye que la empresa no impartió capacitaciones en entidades llamadas a garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios de los equipos, pues como se estableció en el Estatuto Nacional de Transporte y fue reiterado por la Corte Constitucional, los programas de capacitación deben realizarse a través de entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte y/o por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hecho que no fue probado por el investigado.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

### **7.3.3 Respecto del cargo sexto por presuntamente no aportar libro de socios ni el libro de actas de juntas de socios.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no aportar libro de socios ni el libro de actas de juntas de socios, incurriendo en la conducta del literal c) de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Conforme a lo anterior se tienen como supuestos de hecho los siguientes:

- (i) Suministrar la información que legalmente se le haya solicitado.*
- (ii) Que dicha información no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

El artículo 15<sup>74</sup> de la Constitución Política estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones, tal como es el caso de esta Superintendencia.

73 Folio 298 del expediente

74 Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Esta Superintendencia en cumplimiento de sus funciones de supervisión solicitó al investigado el día 20 de octubre de 2016, poner a disposición de la comisión los libros de socios y el libro original de las actas de junta de socios, respecto de lo cual se dejó consignado en el acta: "*...los libros no se encuentran en la empresa y tampoco se encuentran actualizados, dado que están hasta 2015 (...) y "la comisión verificó que la empresa no cuenta con libro de actas de Asamblea, estas se encuentran archivadas en una AZ"*<sup>75</sup>

(ii) En el informe de visita de inspección<sup>76</sup> se concluyó: "*...Durante la visita no se pudo verificar la existencia del libro de socios, dado que al solicitarse no se puso a disposición de la comisión"*<sup>77</sup> "*la comisión verificó que la empresa no cuenta con libro de actas de junta de socios...*<sup>78</sup>

Este Despacho procede a estudiar el expediente evidenciando que la empresa no entregó, en el desarrollo de la visita de inspección la información requerida, la cual fue objeto de formulación del cargo, incumpliendo con las obligaciones del comerciante establecidas en el código de comercio si se tiene en cuenta que la actividad transportadora no solo es un servicio público sino una actividad de comercio.

Como se dijo, las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información, circunstancia que no ocurrió en la presente investigación derivando en la formulación del cargo sexto.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse sobre la responsabilidad del investigado como se pasa a explicar

75 Folio 7 y 8 del expediente

76 Memorando No.20168200184293 del 19 de diciembre de 2016

77 Folio 310 del expediente

78 Folio 311 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

#### 8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente resolución archivar los **CARGOS TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO**

#### 8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal e) y parágrafo del literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo **PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal e) y parágrafo del literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo **SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del literal c) artículo 46 de la ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo **SEXTO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará

#### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

#### PARA LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO

##### *Ley 336 de 1996*

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*  
*(Negrilla fuera del texto) (...)*

#### 8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la

Por la cual se decide una investigación administrativa

infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>79</sup>

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en la causal 6 y 7 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio <sup>80</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

**FRENTE AL CARGO PRIMERO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente en **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.206.256,00)** que corresponde al **0.75%** del patrimonio <sup>81</sup>y al **0.46%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **(3.20) SMMLV** al año 2016, toda vez que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas y el no contratar directamente a los conductores u operadores de los mismos afectan las condiciones de seguridad y la efectiva prestación del servicio.

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO** se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente en **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$35.789.609,00)** que corresponde al **12.15%** del patrimonio <sup>82</sup>y al **7.42%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **(51.91) SMMLV** al año 2016, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, el cual comprende la protección de todos aquellos involucrados en la cadena de transporte, a través de la tecnificación de los operarios de los vehículos de servicio público de transporte.

**FRENTE AL CARGO SEXTO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** equivalente en **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$35.789.609,00)** que corresponde al **12.15%** del patrimonio <sup>83</sup>y al **7.42%** de la multa máxima aplicable, equivalente a **(51.91) SMMLV** al año 2016, teniendo en cuenta que se está protegiendo la legalidad, toda vez que la obstrucción en la prestación del servicio de transporte, ya que se concreta un entorpecimiento en la labor de vigilancia del sector al inducir en la concurrencia de conductas susceptibles de investigación afectando las políticas propias del sector aplicadas por las entidades de Control y Dirección.

Para un **VALOR TOTAL** de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$73.785.474,00)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera

79 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

80 Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBQxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua

81 Ibidem

82 Ibidem

83 Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

#### 8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>84</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>85</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>86</sup>

(iii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero,<sup>87</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el*

84 Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

85 "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

86 Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

87 Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda*".<sup>88</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR los CARGOS TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO formulados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre TRANSCALERO LTDA con NIT. 800087921 - 4 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar RESPONSBLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre TRANSCALERO LTDA con NIT. 800087921 - 4, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta del literal e) y parágrafo del literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 336 de 1996.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta del literal e) y parágrafo del literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 336 de 1996.

Del CARGO SEXTO por incurrir en la conducta del literal c) y parágrafo del literal a) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre TRANSCALERO LTDA con NIT. 800087921 - 4, frente al:

CARGO PRIMERO se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente en DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.206.256,00) que corresponde al 0.75% del patrimonio <sup>88</sup>y al 0.46% de la multa máxima aplicable, equivalente a (3.20) SMMLV al año 2016.

CARGO SEGUNDO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente en TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$35.789.609,00) que corresponde al 12.15% del patrimonio <sup>90</sup>y al 7.42% de la multa máxima aplicable, equivalente a (51.91) SMMLV al año 2016.

CARGO SEXTO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente en TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$35.789.609,00) que corresponde al 12.15% del patrimonio <sup>91</sup>y al 7.42% de la multa máxima aplicable, equivalente a (51.91) SMMLV al año 2016,

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo

88 Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

89 Ibidem

90 Ibidem

91 Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre especial **TRANSCALERO LTDA** con **NIT. 800087921 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 6 5 0 4

2 0 AGO 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:  
TRANSCALERO LTDA  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 14 A NO. 68 48  
BOGOTÁ, D.C.  
Correo electrónico: [transcalero@hotmail.com](mailto:transcalero@hotmail.com)

Proyectó: ARC  
Revisó: J.J.P.V



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSCALERO LTDA  
N.I.T. : 800087921-4  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00399737 DEL 22 DE FEBRERO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE ABRIL DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 313,382,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 14 A NO. 68 48

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSCALERO@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 26 70 - 49 OFICINA 202

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSCALERO@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION E.P. NO. 705 NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 1 DE FEBRERO DE 1.990, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 1.990, BAJO EL NO. 287762 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:" - TRANSCALERO LTDA"

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
268	25- I-1991	18 BOGOTA	6- II-1991 NO. 317015
402	1- II-1991	18 BOGOTA	6- II-1991 NO. 317015
6173	25- IX-1991	18 STAFE BTA	17- X-1991 NO. 342809
4355	7-VII-1993	18 STAFE BTA	11-VIII-1993 NO. 415949
6689	2-XII-1994	18 STAFE BTA	2- I-1995 NO. 476128
7367	30-XII-1994	18 STAFE BTA	4- I-1995 NO. 476325

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0006063	1996/11/28	NOTARIA 18	1997/09/01	00599644
0007086	1996/11/29	NOTARIA 1	1998/02/09	00621483
0003322	1998/05/26	NOTARIA 6	1998/07/22	00642552
0006060	1998/09/03	NOTARIA 6	1998/10/09	00652700
0008407	1998/12/09	NOTARIA 6	1999/03/23	00673117
0003227	1999/06/10	NOTARIA 6	1999/06/24	00685637
0006791	1999/11/08	NOTARIA 6	2000/02/01	00714241
0002218	2002/05/20	NOTARIA 6	2002/05/28	00828841



### CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

0002330 2002/05/29 NOTARIA 6 2002/06/05 00829929  
0001638 2002/06/04 NOTARIA 6 2005/01/21 00973230  
0001633 2005/05/11 NOTARIA 12 2005/08/18 01006821  
0001145 2008/04/02 NOTARIA 19 2008/04/04 01203201  
0001145 2008/04/02 NOTARIA 19 2008/04/04 01203202  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682770  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682772  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682773  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682775  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682776  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682778  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682780  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682781  
6257 2012/10/11 NOTARIA 32 2012/11/21 01682785  
1412 2013/09/03 NOTARIA 36 2013/09/09 01763697  
1830 2013/10/28 NOTARIA 36 2013/12/12 01789397  
1830 2013/10/28 NOTARIA 36 2013/12/12 01789398

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL  
1 DE FEBRERO DE 2020 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA SERA LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR SEGUN RESOLUCION NUMERO 002146 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, DE FECHA DIEZ Y OCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1989) Y TODOS LOS DEMAS ACTOS QUE SEAN RELACIONADOS CON DICHA RAMA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA CUMPLIMIENTO, LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE Y REALIZAR VALIDAMENTE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE SIRVA PARA TALES FINES, COMO ADQUIRIR, CONSERVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACTIVO Y PASIVO, DE MANERA ESPECIAL CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON O SIN INTERES, TOMAR EN ARRENDAMIENTO LOCALES, OFICINAS, Y OTROS BIENES INMUEBLES QUE SIRVAN A LOS FINES DE LA SOCIEDAD; GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERES COMO SOCIO O ACCIONISTA FUNDADOR O NO EN OTRAS COMPAÑIAS Y ASOCIACIONES, ENAJENAR ACCIONES O SUS PARTES DE INTERES SOCIAL CUANDO ELLO RESULTA RE CONVENIENTE; GRAVAR CON PRENDA E HIPOTECAR O EN CUALQUIER FORMA, LOS BIENES SOCIALES; FUSIONARSE O ADQUIRIR EMPRESAS INDUSTRIA LES O COMERCIALES, CUYO OBJETO SEA SIMILAR A LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑIA; CONTRATAR CON ELLAS, ASI COMO CON LAS ENTIDADES DEL ESTADO, SEAN DEL ORDEN NACIONAL O MUNICIPAL, BIEN SEA POR LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS O DE ACUERDO CON LAS REGULACIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA; OTORGAR GARANTIAS REALES O PERSONALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES TALES COMO HIPOTECAS, PRENDAS, FIANZAS, EXPLOTAR O UTILIZAR PATENTES DE INVERSION, MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES, YA SEAN DE PRODUCTOS, MARCAS COLECTIVAS Y DEMAS Y REGISTRARLAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; INVERTIR TEMPORALMENTE LOS MEDIOS DISPONIBLES DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTA POR CUALQUIER CAUSA TRANSITORIAMENTE NO REQUIERA PARA FINES PRINCIPALES; Y EN GENERAL, LLEVAR A CABO TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA. LA SOCIEDAD PODRA PRESTAR SERVICIOS ESPECIALES Y DE (SIC) DE CARGA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
4922 (TRANSPORTE MIXTO)

### CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$60,755,000.00 DIVIDIDO EN 419.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$145,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

CIFUENTES ALFONSO SAUL	C.C. 000000017002228
NO. CUOTAS: 2.00	VALOR: \$290,000.00
GARCIA FLOREZ RAMON	C.C. 000000019338454
NO. CUOTAS: 415.00	VALOR: \$60,175,000.00
GOMEZ SANCHEZ JORGE OSWALDO	C.C. 000000019422403
NO. CUOTAS: 1.00	VALOR: \$145,000.00
PERDIGON RAMOS JOSE ORLANDO	C.C. 000000080417516
NO. CUOTAS: 1.00	VALOR: \$145,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 419.00	VALOR: \$60,755,000.00

### CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO 1634 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.997, INSCRITO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.997 BAJO EL NUMERO 41588 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE BLANCA CECILIA CIFUENTES DE DIAZ CONTRA SAUL CIFUENTES ALFONSO, SE DECRETO EL EMBARGO QUE POSEA EL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

### CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE EJECUTIVO Y SU SUPLENTE ES EL GERENTE ADMINISTRATIVO.-

### CERTIFICA:

#### \*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 071 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01929519 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ADMINISTRATIVO	
PERDIGON RAMOS JOSE ORLANDO	C.C. 000000080417516
GERENTE EJECUTIVO	
GARCIA FLOREZ RAMON	C.C. 000000019338454

### CERTIFICA:

QUE EL DIA 27 DE ABRIL DE 2006, LOS SEÑORES RAMON GARCIA FLOREZ Y LUIS ALONSO GIRALDO CASTAÑO INTERPUSIERON RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA INSCRIPCION NUMERO 1051283 DEL LIBRO IX DEL 21 DE ABRIL DE 2006, CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL ACTA DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 1 DE ABRIL DE 2006, EN LA CUAL SE NOMBRÓ GERENTE EJECUTIVO Y SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. QUE MEDIANTE RESOLUCION 00088 DEL 26 DE MAYO DE 2006 LA CAMARA DE COMERCIO RESOLVIÓ EL CITADO RECURSO CONFIRMANDO EL REGISTRO Y CONCEDIÓ PARA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. QUE MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 24316 DEL 12 DE SEPTIEMBRE 2006 LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESOLVIÓ INHIBIRSE PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, HASTA TANTO EL JUEZ QUE ORDENO LA SUSPENSION DE DICHA INSCRIPCION, EMITA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. EN CONSECUENCIA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCION RECURRIDA QUEDAN BAJO EL EFECTO SUSPENSIVO DE ESTE ULTIMO RECURSO. LA DECISION RECURRIDA ES LA SIGUIENTE :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE EJECUTIVO	
AYA MACIAS FABIO	C.C.00012097697



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE ADMINISTRATIVO  
LONDOÑO BORJA FABIO

\*\*\*\*\*

### CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1841 DEL 03 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 29 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NO. 1075161 DEL LIBRO IX, EL JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO ABREVIADO DE IMPUGNACION DE ACTO DE JUNTA POR DERECHO PROPIO DE SOCIOS NO. 110013103043200600365 DE RAMON GARCIA FLOREZ, CONTRA TRANSCALERO LTDA., SE DECRETO LA SUSPENSION DEL ACTA DE JUNTA DE SOCIOS DE FECHA PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL DIA VEINTIUNO 21 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NO. 1051283 DEL LIBRO IX. LA DECISION SUSPENDIDA ES LA SIGUIENTE:

### NOMBRE

GERENTE EJECUTIVO  
AYA MACIAS FABIO  
GERENTE ADMINISTRATIVO  
LONDOÑO BORJA FABIO

### IDENTIFICACION

C.C.00012097697

\*\*\*\*\*

### CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA REPRESENTADA Y ADMINISTRADA POR UN GERENTE EJECUTIVO QUE SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES Y/O TEMPORALES, AUN EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD O IMPEDIMENTO Y TAMBIEN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, POR UN GERENTE ADMINISTRATIVO. EL GERENTE EJECUTIVO O EL GERENTE ADMINISTRATIVO, EN CASO DE QUE ESTE ENTRE A REEMPLAZAR A AQUEL, TIENE LA REPRESENTACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD, CON AMPLITUD DE DISPOSICION Y ADMINISTRACION SUFICIENTES AL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, Y CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A)- LLEVAR COMO YA SE DIJO LA REPRESENTACION JURIDICA DE LA COMPANIA ANTE CUALESQUIERA PERSONA Y ENTIDADES DE CUALQUIER ORDEN Y JURISDICCION QUE ELLAS SEAN Y EN TODOS SUS ACTOS, CONTRATOS, GESTIONES Y ACTUACIONES; B)- USAR DE LA RAZON SOCIAL O FIRMA DE LA COMPANIA C)- CELEBRAR ACTOS, CONTRATOS, NEGOCIOS QUE FUERAN NECESARIOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; D)-- SUSCRIBIR POR LA SOCIEDAD TODOS LOS DOCUMENTOS A QUE HUBIERE LUUGAR; E) ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, CUALQUIER CLASE DE BIENES YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA Y ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; F)- DAR EJECUCION A LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; G)- DICTAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD; H)- NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO ESTEN RESERVADOS A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; I)- DAR, RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES Y CON GARANTIA REAL Y PERSONAL; J) CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FASES DE GIRO, ACEPTACION, ENDOSO, NEGOCIACION Y CANCELACION DE TODA CLASE DE INSTRUMENTOS DE CREDITO Y TITULOS VALORES. K) NOVAR, COMPROMETER, TRANSIGIR, DESISTIR, LIMITAR Y RECIBIR EN LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES DE LA COMPANIA. K) NOMBRAR ARBITROS, PERITOS, SECUESTRES Y MANDATARIOS EN GENERAL, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON FACULTAD PARA DELEGAR EN ESTOS ULTIMOS LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN Y PUDIENDO REVOCAR DELEGACIONES Y SUSTITUCIONES; M)- MANTENER INFORMADOS A LOS SOCIOS DE LAS OPERACIONES SOCIALES; N)- PRESENTAR EL BALANCE Y CUENTAS SOCIALES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y/O PERDIDAS, PARA SU APROBACION POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; Ñ)- VELAR PORQUE LA SOCIEDAD SE AJUSTE EN EL DESARROLLO Y EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL; TANTO A LAS NORMAS LEGALES CORRESPONDIENTES, COMO A LO DISPUESTO EN ESTOS ESTATUTOS; O)- PERFECCIONAR POR MEDIO DE ESCRITURA PUBLICA LAS REFORMAS ADOPTADAS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, ELEVANDO A



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA CATEGORIA DE INSTRUMENTO PUBLICO EL TEXTO DEL ACTA RESPECTIVA; P)- Y, EN GENERAL LLEVAR LA REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA CUANDO QUIERA QUE ELLO FUERE NECESARIO CON EL OBJETO DE QUE LA SOCIEDAD OBRE SIEMPRE DEBIDAMENTE REPRESENTADA Y SIN PERJUICIO PARA SU PERSONA Y BIENES.-- EL GERENTE ADMINISTRATIVO Y SU SUPLENTE QUEDAN-- LIMITADOS A 15 SALARIOS MINIMOS MENSUALES, POR TANTO, CUALQUIER-- OPERACION ECONOMICA QUE SOBREPASE EL TOPE FIJADO REQUIERE AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DE SOCIOS.-----

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02433008 DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 106 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE MANTIENE LA HABILITACIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.177 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2015 A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 03 No. 0A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500332891



Bogotá, 22/08/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transcalero Ltda**  
CARRERA 14A N° 68 - 48  
BOGOTA- D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6504 de 20/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

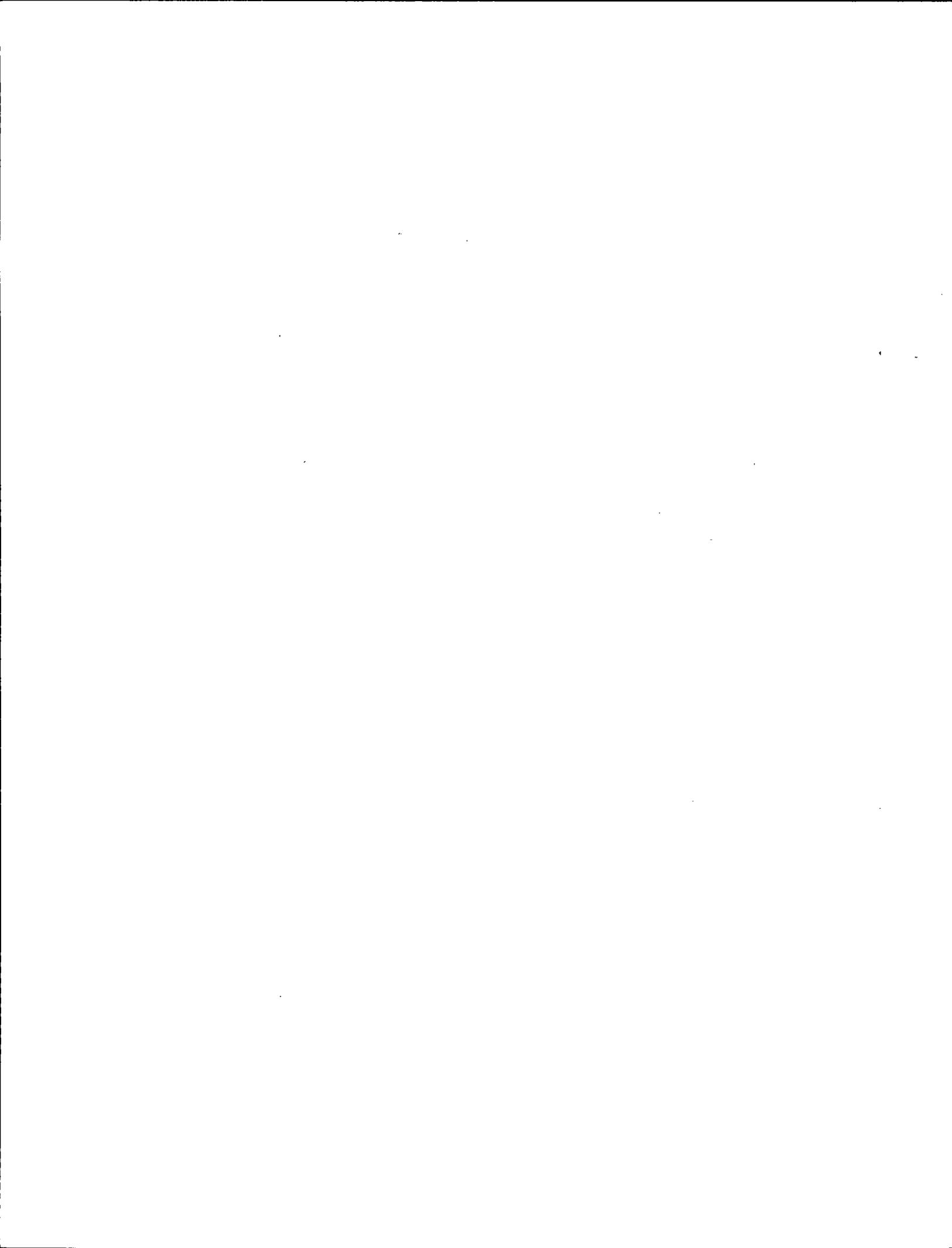
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliانا Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla

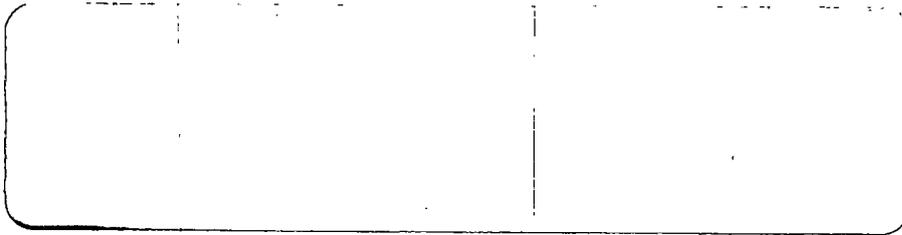
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.042.017-9 DO 25 0 95 A 55  
Atención al usuario: 07 1720000 - 01 8000 111 214 - servicioalcliente@12.com.co  
Min. Transporte Lic. de cargo 000265 del 200652011  
Min. Tic Res. Mensajería Express 001987 de 09/09/2011

**Remitente**

Nombre/Razón Social: **TRANSCLORO LTDA**  
Dirección: **CALLE 37 No. 28B-21 Barrio 21 salda**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
Código postal: **111311395**  
Envío: **RA17305121300**

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: **TRANSCLORO LTDA**  
Dirección: **CARRERA 14 NO 68 - 48**  
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**  
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
Código postal: **111311395**  
Fecha admisión: **03/09/2019 16:03:24**

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	4 SEP 2019		Nombre del distribuidor:
C.C.	481		C.C.
Centro de Distribución:	C. 111311395		Centro de Distribución:
Observaciones:	SE TRASLAPARON		Observaciones:
	U. HURIZOLTA		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

